En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de julio D. año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Dr. Julián Emil Jalil y Dr. H. E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**R. R. O. c/ PROVINCIA D. CHUBUT s/ DAÑOS Y PERJUICIOS** "(Expte. N°x - Año 2018) venidos D. Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° x/88), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios de los letrados de la parte actora? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 505.**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:**1.- Antecedentes del caso.** A fs. 446/456 se dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 457 por la provincia de Chubut y a fs. 459 por la parte actora, recursos que fueron concedidos libremente.**2.- La sentencia de grado.** La Sra. Jueza de grado admitió parcialmente la demanda incoada por R. O. R. contra la Provincia de Chubut, condenando a ésta última apagar $143.000, con más los intereses. Impuso las costas y reguló honorarios profesionales.----------

3.- Los agravios de la parte demandada. A fs. 479/486 la parte demandada expresa agravios. En dicho libero expone que existieron diversos actos de provocación por parte del actor, -los cuales se encuentran probados-, que justifican el accionar del Estado. Afirma que no se encuentra probada en el expediente la prestación de servicio de carácter irregular por parte de su representada, ni conductas culposas del personal interviniente que comprometa de algún modo la responsabilidad del principal. Entiende que el daño reconoce como única causa relevante el hecho de la víctima. Hace referencia a la impropia aplicación del principio *iura curia novit*.

Sostiene que la causal que no aborda el fallo criticado es la eximente de responsabilidad por culpa de la víctima, lo que importa hablar de la ruptura o atenuación del nexo causal, debiendo ser la prueba a su respecto inequívoca.

Considera que el accionar de los funcionarios policiales en el procedimiento en el que fuera aprehendido el actor y alcanzado por las balas de goma como consecuencia de blandir un cuchillo de importantes dimensiones contra los agentes de policía que cumplían con una orden de allanamiento y requisa en su domicilio, no constituye una prestación irregular del servicio público de seguridad.

Agrega que los funcionarios policiales tienen derecho a portar armas y el deber de hacerlo y que la responsabilidad de su representada solo puede surgir a partir de un acto irregular derivado del uso indebido del arma provisto por el mismo Estado.

Sostiene que de las pruebas de autos se tiene por acreditado que el Sr. R. se encontraba el día 20 de mayo de 2005 en su domicilio y que conforme declaraciones obrantes en sede judicial federal, se acreditó que al momento en que ingreso el personal policial tomó un cuchillo de considerables dimensiones, y que tuvo que realizar un disparo de munición antidisturbios para que se sometiera al cumplimiento de las ordenes brindadas.

Transcribe parte de la sentencia de grado e indica que ésta reconoce que la conducta de R., aun cuando portara un cuchillo en sus manos… no arrojó el cuchillo ni intentó agredir a S., de manera que el disparo resultó prematuro.

Sostiene que el disparo de arma con posta de goma resultó preventivo ya que de no haber actuado de esa manera O. habría dejado sin protección a sus compañeros de armas, que eran atacados por R. con un cuchillo de grandes dimensiones y hubiera fallado en su parte del procedimiento que era "preservar a las personas que están en el lugar", incluidos sus propios colegas. Agrega que el accionar de R. se ajustó a las reglas del procedimiento.

Hace referencia a las pruebas testimoniales de fs. 55, 56, 110, 111, y 139 de las cuales surge la voz de alto.

Menciona que del sumario penal surge que como consecuencia del ingreso de la policía tomó entre sus manos un cuchillo de mesada, que fue secuestrado en el marco D. procedimiento, es decir, se tiene por probado que existió una provocación por parte de R..

Sostiene que existe una relación de causalidad adecuada entre el intento de atacar con un cuchillo a los policías por parte de R., que provocó la reacción policial y el daño consistente en la lesión por herida de una posta de goma.

Las lesiones padecidas por el actor se aprecian como una consecuencia directa de su comportamiento encaminado a resistir la voz de alto dada por la autoridad policial.

Considera que tampoco se ha demostrado el funcionamiento defectuoso o irregular del servicio para que se configure el factor que permite atribuir responsabilidad civil.

Se agravia en la imposición de costas. Al respecto expresa que se empleó el art. 69 D. CPCC, cuando en realidad debería haberse previsto el art. 72 del CPCC, ya que la sentencia establece una reparación de $ 143.000, por lo que ha rechazado el reclamo de $ 309.800. De ello deduce que el resultado de la sentencia le fue favorable porque se desestimaron rubros.

4.- Los agravios de la parte actora. A fs. 487/488 la parte actora expresa agravios. En ese libelo sostiene que lo resuelto en concepto de daño físico resulta exiguo. Expone que la incapacidad es D. 32 % y que la misma se encuentra debidamente acreditada, como asimismo la parálisis en las cuerdas vocales del actor que le producen disfonía. Indica que no se ha discutido que esas lesiones sean definitivas.Afirma que la magnitud de los daños, aun cuando no se haya probado los ingresos del actor, son de máxima

importancia. Considera que el monto previsto resulta exiguo y cita jurisprudencia de esta Cámara. Entiende que la única forma de determinar el capital al que refiere el art. 1746 D. CCyC citado por la judicante de grado es mediante fórmulas matemáticas. Se agravia asimismo en el monto otorgado en concepto de daño moral al que considera escueto en razón de los padecimientos sufridos por el actor.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, D. 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, D. 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré en ellos el tratamiento de los agravios.

6. Cuestión preliminar. Principio de irretroactividad de la ley. Normativa aplicable. Tratándose de una cuestión que debe resolverse mediante la legislación civil y estando en vigencia el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción del presente acto jurisdiccional, corresponde precisar que si bien la normativa de ese cuerpo establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, a su vez instala, -al igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la novel codificación rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una situación jurídica consumada. (Ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación D. art. 7 D. Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación D. art. 7 D. Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

No obstante lo expuesto, corresponde precisar que el Código Civil y Comercial sirve de pauta doctrinal, toda vez que ha sido redactado por la doctrina más calificada de nuestro país.

7.- Suficiencia técnica de los recursos. En virtud de lo establecido por el art. 268 CPCC pesa sobre los apelantes la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que considera desatinadas, mediante la indicación detallada de los yerros y demás deficiencias que pudiera recriminar a la sentencia en crisis. La memoria de agravios debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí misma.

Los agravios de la parte actora y los de la demandada se presentan claros y concisos, circunscribiendo la parte del fallo que ponen en crisis, e indicando los errores de la judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 D. CPCC.

8.- Tratamiento de los agravios de la parte demandada. Toda vez que los agravios de la parte demandada se refieren específicamente a la imputación de responsabilidad civil, los analizaré de manera preliminar. El tratamiento de los agravios de la parte demandada exige determinar previamente sobre qué parámetros se establece en nuestro ordenamiento la responsabilidad estatal.

8.1.- La responsabilidad del Estado. Desde un principio la responsabilidad D. Estado denotó una raigambre esencialmente subjetiva basada en una imputación sustentada en el reproche activo del agente causante, esto es así porque se reconocía un carácter eminentemente indirecto de dicha atribución de responsabilidad .La doctrina superó con facilidad la idea de que no hay culpa posible imputable directamente a las personas jurídicas, prevaleciendo la concepción basada en la falta de servicio, idea sustancial para delimitar los alcances del instituto en el ámbito extracontractual.

Recién en el año 1984, con el caso "Vadell", en el cual también se discutía la responsabilidad del Estado por la emisión de un certificado de dominio equivocado del Registro de la Propiedad Inmueble y la de los escribanos intervinientes, la Corte entendió que la responsabilidad del Estado encontraba fundamento exclusivo en el art. 1112 del Código Civil y no en las normas de los arts. 1109 y 1113.

A partir de este precedente la doctrina nacional mayoritaria es coincidente en sustentar dicho criterio, como explica MOSSET ITURRASPE, la responsabilidad del Estado por el actuar de sus órganos es directa y objetiva…. directa en cuanto la victima puede accionar contra el Estado sin necesidad de demandar previamente al agente actuante; es a la vez refleja en la medida en que el Estado responde por el obrar de los integrantes o miembros de sus "órganos". Y objetiva porque no tiene como base una culpa en el elegir o en el vigilar, sino que se funda en el "riesgo" que origina el ejercicio de sus actividades. (MOSSET ITURRASPE, Jorge. "Vision jurisprivatista de la Responsabilidad D. Estado" *Revista de Derecho de Daños*. Rubinzal-Culzoni, 2000, Volumen 9. Págs. 15).

De este modo parecería claro que, dentro del régimen del Código aplicable al caso, frente a la hipótesis de accionar deficiente del agente policial la configuración de una "falta de servicio", desencadenaría la responsabilidad del Estado frente al tercero «directamente» con fundamento en el art. 1112 (responsabilidad objetiva), pudiendo luego el Estado formular un cargo al funcionario y efectivizar así la responsabilidad de éste último. (BONPLAND, Viviana. "Responsabilidad extracontractual del Estado. (Análisis exegético de las citas D. codificador al artículo 1112 del Código Civil)". Revista La Ley. Tomo 1987-A. Pag. 779).

8.1.1.- El elemento objetivo: Servicio deficiente. La cuestión de la responsabilidad, que es mera cuestión de reparación de daños, de protección de derechos lesionados, de equilibrio social, debe, pues, ser resuelta atendiendo solamente a un criterio objetivo: quien se aprovecha de los beneficios que sus actividades le proporcionan, debe, inversamente soportar los males originados en esas mismas actividades (MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Derecho de Daños*. Ed. Rubinzal Culzoni. Pág. 312. JALIL, Julián Emil. "La falta de servicio o el servicio deficiente como factor objetivo de responsabilidad D. Estado", LA LEY 03/04/2009, 6, LA LEY 2009-B, 639, AR/DOC/1423/2009).

La *falta de servicio* es explicada, -siguiendo la tradicional doctrina de la CSJN- bajo el entendimiento de que el Estado resulta responsable principal y directo de las consecuencias dañosas que acarrea la actividad de los órganos o funcionarios que de él dependen.

La idea objetiva de la *falta* de *servicio* encuentra fundamento en la aplicación subsidiaria D. art. 1112 D. Cód. Civil que establece un régimen de responsabilidad por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas.

Las deficiencias del servicio, sin embargo, no tiene que soportarlas por el usuario mismo, que debe tener una acción expedita contra el Estado, responsable de la buena organización D. mismo.

8.1.2.- El carácter directo y objetivo de la responsabilidad. En cuanto al marco normativo en donde se exterioriza la responsabilidad resultante del déficit de servicio, decimos que el Estado es una persona jurídica de carácter público (art. 32 y 33, inc. 1º, Cód. Civil) y su responsabilidad extracontractual por el daño que causa a terceros está consagrada en el art. 43 del mismo Código. Por su parte el art. 1112, que se refiere a la responsabilidad de los

funcionarios públicos por el ejercicio irregular de sus funciones, en concordancia con la señalada responsabilidad del Estado, es fundamento bastante para atribuir a este último una responsabilidad **directa,** habida cuenta de que el funcionario actúa como órgano de éste, y **objetiva** a la vez, pues se configura esa responsabilidad por la falta de servicio en que incurre el agente (Ver: JALIL, Julián Emil *Derecho de Daños Aplicado*. Ed. Grupo Ibañez. Bogotá. 2013. Como asimismo: JALIL, Julián Emil. *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Ed. El Zahir. Buenos Aires. 2012. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. "Responsabilidad civil D. Estado Nacional por falta de servicio (acto ilícito) de un agente policial". Revista LA LEY. Tomo 1997-B, Pág. 224- Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales. Tomo IV, Pág. 152).

8.2.- La atribución de responsabilidad de la Provincia de Chubut y los modos de exclusión. El factor humano de la sociedad que delega en el Estado determinadas atribuciones no lo hace de manera gratuita, sino a través de sus contribuciones fiscales e impositivas.

Así, es completamente válida la exigencia de que el servicio prestado por el Estado sea acorde a las necesidades sociales que permitan el ejercicio eficaz de los derechos que la Constitución Nacional les ha conferido. En definitiva, el Estado tiene un *deber de actuar* de manera que le permita cumplir con las funciones que le fueran encomendadas por la ciudadanía.

En caso que nos ocupa ese actuar importa el cuidado físico de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran comprendidos tanto las personas a las que se pretende salvaguardar del flagelo del delito, cuanto aquellas que son objeto de investigación. Pero ese compromiso recae asimismo en aquellas que componiendo la fuerza policial llevan a cabo los procedimientos.

En este marco el aquí actor procuró colocarse en situación de ser víctima del accionar del Estado, lo cual fue reconocido por la sentencia de grado. Sin embargo, dicho carácter solo resultará atinado en la medida que no haya

mediado en el acto lesivo una justificación del mismo, tal es el caso de la agresión ilegitima que invoca la provincia de Chubut. De la totalidad de la prueba rendida surge que se trató de un procedimiento de allanamiento ordenado por autoridad competente en el marco de un proceso que cumplió con la totalidad de las formalidades requeridas por la norma.

Del análisis de la declaración de la oficial a cargo del procedimiento en cuestión, la señora M. C. P. surge con claridad meridiana la agresión que la actora profiriera a las fuerzas policiales, lo cual justifica el obrar de los agentes del Estado provincial. Recuérdese que la oficial P. ingresaba al domicilio allanado detrás del señor S., de manera tal que era él quien primero trasponía la puerta.

En este orden, la misma hace referencia en el sumario policial, a que luego de escuchado un disparo se dirige al actor "reiterándole" la voz de alto y diciéndole "…al piso policía" (declaración obrante a fs. 54 vta. D. Expediente N° X – Folio N° 61, "R.S, caratulado: "R.S, R. O. s/pta infracción Ley 23.737 – Puerto Madryn – Año 2004" que tengo ante mí). Esto es reafirmado en la declaración efectuada por P. ante la jurisdicción federal, cuando afirmó que "S. y todos cuando ingresamos escuchamos que él grita "al suelo policía" y eso me da la pauta de que había gente en la habitación" (declaración obrante a fs. 139 D. Expediente N° X – Folio N° 61, "R.S, R. O. s/pta infracción Ley 23.737 – Puerto Madryn – Año 2004" que tengo a la vista). Lógicamente, como ingresaba detrás D. Sr. S., era éste quien quedaría expuesto ante el accionar D. actor, –quien blandía el cuchillo-, antes de que ello ingrese en el campo visual de la dicente.

De ello derivo válidamente que existió una advertencia anterior, la cual, fue practicada por otro efectivo policial, quien observaba el obrar D. actor en momentos de escuchar los ruidos previos al trance de materializar el allanamiento.

La voz que profirió la advertencia primigenia, fue la del señor J. O. O. quien se hallaba en el exterior prestando apoyo y cuidando la ventana orientada hacia el punto cardinal sur (declaración obrante a fs. 55 vta. D. Expediente N° 822 – Folio N° 61, "R.S, R. O. s/pta infracción Ley 23.737 – Puerto Madryn – Año 2004" que tengo ante mí).

En este sentido, el mentado señor O., observó por la ventana que "una persona de sexo masculino que se encontraba en el ambiente de cocina comedor, corre hacia la pileta y previo a romper unas bolsas de naylon transparente, vuelca en el agua una sustancia polvorienta de color blanco".

Añade: "Ante la irrupción de mis compañeros, puedo observar que a la entrada del Sargento primero S., la persona en cuestión toma un cuchillo de grandes dimensiones que se encontraba sobre la mesada, junto a la pileta donde éste, momentos antes arrojara la sustancia blanca; intenta embestir a S. apuntándolo con el cuchillo. En ese momento y a fin de resguardar la integridad física de mi compañero es que rompo el cristal de la ventana, le doy la voz de alto…" (declaración obrante a fs. 55 vta. D. Expediente N° 822 – Folio N° 61, "R.S, R. O. s/pta infracción Ley 23.737 – Puerto Madryn – Año 2004" que tengo a la vista).

La reseña de ambos testimonios permite tener por cierto que hubo una voz de advertencia. También se halla acreditada la existencia del peligro que motivara la voz de advertencia.

En efecto, la inminencia del peligro que motiva la advertencia surge, en primer término de las fotografías obrantes a fs. 60 (Expediente N° 822 – Folio N° 61, "R.S, R. O. s/pta infracción Ley 23.737 – Puerto Madryn – Año 2004" que tengo ante mí) que muestran un cuchillo de grandes dimensiones tirado en el piso de la vivienda junto al cuerpo de una persona.

Se advierte el referido peligro también al cotejar la testimonial del señor S., -quien refrendó la declaración del señor O.-, cuando también da cuenta del cuchillo al decir: "Apenas finalizo de cruzar la puerta escucho un disparo

observando a una persona de sexo masculino a mi derecha con un cuchillo en la mano, ordenándole inmediatamente "...al piso policía!...", al momento que arrojaba el cuchillo mencionado al suelo.

Agrega: "y ante la insistencia de mantener su agresión, le efectúo un disparo a la persona que portaba el cuchillo, con mi arma de fuego con postas de goma, el cual logra impactarlo, desistiendo inmediatamente de su actitud mediante el arrojado D. elemento cortante al piso" (declaración obrante a fs. 56 vta. D. Expediente N° 822 – Folio N° 61, "R.S, R. O. s/pta infracción Ley 23.737 – Puerto Madryn – Año 2004" que tengo ante mí).

Cabe poner de relieve que no puede ni debe ser naturalizado, -no sin efectuar una valoración carente de sustento jurídico-, el hecho de que, -ante la inminencia del allanamiento-, el actor haya tomado automática e inocentemente cual si se tratara de un reflejo involuntario, un cuchillo de grandes dimensiones. Mucho menos que ante la voz que lo advertía, se haya negado a soltarlo, haciéndolo únicamente luego de que el efectivo policial disparara.

Tampoco puede ser valorada de manera concluyente, -y mucho menos como una causa que disipa el peligro para los efectivos policiales diluyendo la posibilidad de ser atacados por la persona que esgrime un gran cuchillo-, la existencia de una mesa en el ambiente en el que se desarrollaban los hechos.

Esto así, toda vez que resulta un objeto inerte que puede ser apartado, rodeado o rebasado fácilmente por quien conoce su existencia, -por constituir parte de su vivienda-, lo cual no hace más que proporcionar una ventaja relativa a quien resiste el allanamiento, por sobre los efectivos que desconocen las particularidades espaciales de la locación que se disponen a allanar.

Están probados entonces de manera fehaciente los siguientes hechos:

a) que se trató de una diligencia judicial requerida por autoridad competente;

b) en el domicilio irrumpieron P. y S.;

c) que O. estaba afuera vigilando la ventana;

d) que existía un cuchillo de grandes dimensiones a la vez que envoltorios de plástico con una sustancia blanca polvorienta;

e) que la sustancia polvorienta era vertida en la pileta de la cocina al tiempo que el cuchillo era empuñado por el actor;

f) que sin perjuicio de la existencia de una mesa en la cocina, las reducidas dimensiones D. ambiente y la ubicación D. actor respecto de los agentes públicos que allanaban, el hecho de estar empuñando un cuchillo entrañaba un riesgo para los uniformados;

g) que O. rompió el vidrio de la ventana y dio una voz de alto;

h) que la voz de alto fue desoída;

i) que O. disparó sobre el actor.

Los hechos permiten afirmar que, en situación de verificarse un allanamiento y dadas las condiciones espaciales en las que se realizaba, el actor lo resistió desoyendo la voz de advertencia, conducta que permitió a los efectivos de la fuerza policial, avizorar una agresión que ponía en riesgo sus vidas, habilitando el obrar del señor O. en el sentido de disparar su arma a fin de preservar legítimamente la integridad del resto de los efectivos policiales.

Este hecho es la piedra fundamental de los agravios de la parte demandada sin perjuicio de que en su pieza le confiera por significación, -muy probablemente con técnica imprecisa-, la ruptura del nexo de causalidad.

La conducta de los efectivos policiales es antecedente del perjuicio reclamado, –como también lo es la resistencia contumaz del actor ante la voz de advertencia policial-, empero no se erige como un acto irregular que pueda desencadenar su responsabilidad y la obligación de indemnizar.

De los hechos acreditados cabe seguir que la conducta del actor constituye un obrar con entidad suficiente para exonerar al Estado provincial de la obligación de indemnizar, toda vez que enerva doblemente los presupuestos constitutivos de responsabilidad.

En este orden, el obrar de los agentes del Estado, vista la legítima defensa ejercida por el efectivo al efectuar el disparo, no puede ser reputado como contrario a derecho de modo tal que no se verifica la existencia de antijuridicidad en la conducta.

Desde otro prisma, y para quien entendiese que en estos supuestos el Estado debe responder aún por su obrar lícito, la conducta del actor viene a erradicar toda posibilidad de indemnización. Ello así, con fundamento en la inexistencia de factor de atribución de responsabilidad, puesto que no existe *falta de servicio* alguna, dado que los efectivos policiales actuaron con total regularidad.

Por último, he de tener también en cuenta que por resolución del 20 de junio de 2006, se consideró respecto de hecho que da lugar el presente reclamo que "…no existen por ahora elementos suficientes para incriminar a persona alguna por los daños investigados, toda vez que la ejecución de un acto típico no resulta punible cuando se obra en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de la autoridad o cargo (artículo 34 del inciso 4° del Código Penal). Corresponderá entonces reservar la causa hasta tanto surjan nuevos elementos que posibiliten su reapertura u opere el instituto de la prescripción", disponiéndose en consecuencia: "Reservar estos folios en Secretaría por los motivos expresados en los considerandos, hasta tanto aparezcan nuevos elementos de prueba u opere la prescripción de la acción penal" (fs. 82/84 Expediente N° 287-91-2005, el cual tengo a la vista).

A fin de corroborar si en el mentado expediente existían actos procesales posteriores, se dictó la medida para mejor proveer de fs. 498, informando el

Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 por Secretaría que no se cumplieron actos procesales que deban ser informados.

Sin perjuicio de las relaciones que la ley civil establece entre el expediente penal y al trámite que se ordena por el fuero privado del derecho, no puedo dejar de valorar como favorable a la parte demandada, el hecho de que no haya prosperado el expediente penal en su contra lo cual supone un basamento más a la hora de postular la regularidad D. acto lesivo por el cual se demanda.

En cuanto al agravio referido a la imposición de costas, de conformidad al modo que se resuelve, será tratado al momento de readecuar costas y honorarios.

Por todo lo expuesto entiendo que los agravios deben prosperar y que la sentencia debe ser revocada.

9.-Tratamiento de los agravios de la parte actora. Toda vez que los agravios vertidos por la actora se centran en el alcance D. daño y lo exiguo de su cuantificación, el temperamento adoptado respecto D. recurso de la adversaria, torna innecesario su tratamiento.

10.- Conclusión. Como colofón, debe prosperar el recurso interpuesto por la parte demandada, y declarar abstracto el recurso incoado por la parte actora, razón por la cual corresponde y así lo propongo, revocar la sentencia de grado desestimando la demanda por daños y perjuicios
incoada contra la provincia de Chubut.

11.- La readecuación de costas y honorarios. Tratándose de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, corresponde que la

sentencia en esta Alzada la modifique en lo concerniente a la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas (art. 282 D. CPCC).

Las costas por la demanda rechazada se imponen al actor vencido (art. 69 D. CPCC) debiéndose tener en cuenta el beneficio de litigar sin gastos que corre por cuerda por expediente N° 133/2008.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, resultado obtenido en la instancia de grado y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Así propongo que se regulen los honorarios de los letrados de la parte demandada, Abogados A. F. V. P, D. C., D. G. L., S. S., R. J. A. T. y D. H. G. en el 18% en su conjunto y en proporción de ley, y los de los letrados de la parte actora, Abogados J. F. A., C. G. D. M. y M. A. T. en el 14 % en su conjunto, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 10, 38 y conc. de la Ley Arancelaria).

Sin perjuicio del resultado del proceso, los honorarios regulados a los peritos médicos y perito psicóloga por los dictámenes periciales realizados, deben mantenerse en los porcentajes fijados en la sentencia de grado. (Conf. art 60 de la ley arancelaria).

Los honorarios de la instancia de grado serán calculados sobre el monto de la demanda con más los intereses de la tasa activa D. banco Chubut S.A. a computar desde el momento en que la misma fue incoada hasta su efectivo pago.

12.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas

especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha llegado *por el recurso interpuesto por la parte demandada*, corresponde imponerlas a la parte actora vencida (conf. art. 69 D. CPCC), y *por el recurso interpuesto por la parte actora* en razón del modo en que se resuelve corresponde imponerlas en el orden causado (art 69 2da parte D. CPCC).

13. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (Cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios, por el *recurso interpuesto por la parte demandada,* D. Abogado de

la provincia de Chubut D. G., en el 35 %, y de la Abogada M. A. T. en el 25 %, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Por el recurso *interpuesto por la parte actora*, al Abogado D. G., se le regulará el 25 %, y a los Abogados J. F. A. y M. A. T. en conjunto y proporción de ley en el 25 %, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por los apelantes, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Por razones de orden y siguiendo la propuesta D. Dr. Jalil, ingresaré en primer término a la queja que formula la demandada respecto a la atribución de la responsabilidad que se le endilga.

Para fundar en los hechos y el derecho mí voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2. Tratamiento de los agravios de Provincia D. Chubut

2.1. No existe controversia respecto del marco jurídico que rige en lo esencial la cuestión que debemos abordar y no se discute en esta instancia la responsabilidad del Estado por los daños derivados de las actividades lícitas o ilícitas de sus tres poderes. Vale recordar que ha llegado firme a esta instancia que la obligación de reparar del Estado se rige por el derecho común, salvo que exista norma específica y que la responsabilidad del Estado por el actuar de sus órganos es directa y objetiva.

Para dar contexto a mi voto, diré que la responsabilidad D. Estado es directa cuando proviene de la conducta o acto de un órgano estatal. (Art. 43 D. CC), debiendo distinguirse: a) En el ámbito de la responsabilidad por actos lícitos, el factor de atribución es la desigualdad en la distribución de las cargas públicas. (Art. 16, C.Nac); b) En el ámbito de la responsabilidad por actos ilícitos, los factores de atribución son los mismos que en el ámbito privado (culpa, dolo, riesgo, equidad, garantía, etc.); c) La "falta de servicio" es un factor objetivo pues se prescinde de la culpa como elemento relevante de la responsabilidad, que implica la innecesariedad de identificar al dependiente o al órgano que ha incurrido en culpa. Sólo se requiere la prueba de que el servicio falló, y que, a veces, surge in re ipsa.

Para la configuración de la falta de servicio como presupuesto de la responsabilidad D. Estado, se requiere que el servicio no se hubiera prestado en condiciones adecuadas para llevar el fin para el que ha sido establecido, de manera objetiva y directa y con prescindencia de la culpa de los agentes, o sea que los funcionarios no cumplan sino de una manera irregular las obligaciones legales impuestas, lo que supone implícitamente, atribuir al funcionario el carácter de órgano estatal, o que el servicio público genere daños por su incumplimiento o ejecución irregular.

La pretensión de ser indemnizado por la falta de servicio imputable al Estado requiere entonces dar cumplimiento a la carga procesal de

individualizar de manera objetiva cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular y que da sustento al reclamo.

Y, en tanto esa falta de servicio resulta una violación o anormalidad frente a los deberes u obligaciones legales que el propio Estado ha creado para sí, deberá tO.se en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el vínculo que une a la víctima con éste y el grado de previsibilidad del daño.

Por su lado y reiterando lo ya expuesto, al resultar una imputación objetiva que opera con abstracción del dolo o culpa del funcionario público, se prescinde de su actuación y consecuentemente será el Estado quien debe demostrar la ruptura total o parcial del nexo causal.

La CSJN ha sostenido que "*la idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1.112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, lo cual pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del Derecho Público, la cual no precisa, como fundamento de Derecho Positivo, recurrir al artículo 1.113 D. Código Civil"* (CSJN, 4/6/85, " Hotelera Río de la Plata SA c/ Provincia de Buenos Aires s/ restitución de dólares" Id SAIJ: FA85000429; 18/12/84 "VaD.l, Jorge Fernando c/Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización"MJ-JU-M-8454-AR), que "*quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o su ejecución irregular*" (CSJN, 4/3/97, " Viento Norte de Herederos de Bruno Corsi S.R.L. c/ Provincia de Santa Fe s/ ordinario"MJJU-M-58647-AR) y que "*no se trata de una responsabilidad indirecta, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios D. Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen ha de ser considerada propia de éstas,*

que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas." (CSJN, 19/9/89, "Tejedurías Magallanes S.A. c/Administración Nacional de Aduanas", MJ-JU-M-74067-AR).

2.2.

Corresponde ingrese al aspecto medular de la queja de la Provincia demandada y para lo cual debo evaluar si se acreditó en autos el hecho de la víctima con entidad suficiente para interrumpir el nexo causal. Esto es, si en la conducta reprochada al Estado existió la invocada justificación de una agresión ilegítima por parte de R. O. R..

De la prueba colectada en autos como la del expediente "R.S, R. O. s/pta infracción Ley 23.737 – Puerto Madryn "Expte. N° 822 – Folio N° 61, Año 2004 tramitado ante el Juzgado Federal de Rawson y que tengo a la vista para este acto, surgen los siguientes elementos probatorios que me permiten concluir que el agravio de la parte demandada es procedente.

Se acreditó que la diligencia de allanamiento y registro en desmedro del domicilio de R., fue dispuesta por el Sr. Juez Federal en el marco de la causa penal referenciada (fs.41/42).

La actuación que la registra y se agrega a fs.49/51 da cuenta textualmente que *"A los fines de ingresar a la finca se inspecciona el interior de la misma a travez de la ventana antes detallada. acción realizada por el Sgto 1°O., quien observa al ciudadano R.s R. O., tratando de vaciar el interior de unos envoltorios plásticos transparentes, una sustancia, en forma de polvo color banco, al interior de una pileta situada en la cocina. Ante ello, el Sgto 1° O. le da la voz de alto al sujeto R.s R. O.. Y al ingreso D. Sgto. Ayte, R.s toma un cuchillo de grandes dimensiones, de mango plástico color negro e intenta agredir al Sgto Ayte S. por lo que el Sgto 1°O. efectuó un d...* (ilegible por costura) *con munición de goma e impactó a R.s R. O.…"*.

Estas circunstancias fueron ratificadas por la Sra. Oficial Subinspector M. C. P., a cargo D. GEOP, en su declaración obrante a fs. 54vta. y 139; que a O. se

le había encomendado prestar apoyo externo y cuidando la ventana que orientada hacia el Sur, tenía visión hacia el interior de la ventana y que desde ese lugar pudo advertir que R. empuñaba un cuchillo que implicaba un riesgo para quienes ingresaban al inmueble (P., S. y los testigos de actuación).

La Of Sub Insp P. declaró que todos los que ingresaban al inmueble escucharon que O. grita "al suelo policía" y que eso le dio la pauta que había gente en el interior y cuando ve a la persona ella debió reiterarle esa orden, de lo que puede inferirse que la primera voz de alto fue desoída por R..

Por su lado estoy persuadida que, en orden a la prueba colectada, está acreditado que O. reaccionó razonablemente al percibir el peligro que entrañaba para los efectivos que ingresaban al inmueble, el cuchillo de grandes dimensiones que blandía R.. De hecho S. pudo percibirlo al ingreso y cuando a su orden "al piso", R. lo arrojó al suelo.
De la existencia del cuchillo también dan cuenta las fotografías obrantes a fs. 60 de la causa penal.

Comparto la valoración que formula el magistrado de grado, en el sentido que no es posible que en el contexto de una diligencia judicial, que de hecho tuvo resultado positivo, se pueda asumir la versión que ha procurado sostener el Sr. R., de estar cocinando. Si así hubiera sido, no tiene explicación la resistencia al registro del inmueble y menos aún la actitud amenazante que fue advertida por O. y que solo cesó parcialmente ante el disparo disuasivo pues como se dijo, se ha probado que R. hizo caso omiso a la orden preventiva que se le diera y fue recién ante la reiterada por S. que se desprendió D. cuchillo.
Tampoco puede prescindirse del contexto de tiempo y lugar donde se efectuaba la diligencia y que han sido descriptas en la causa penal para justificar el allanamiento y donde las prevenciones respecto a la peligrosidad del lugar donde se desarrollarían y a fin de resguardar la integridad de los

testigos de actuación y del personal que intervendría, se había convocado al GEOP (v. declaración de D. R. y G. V en Expte. 287 F°91 Año 2005 " Señor Fiscal Federal requiere instrucción en autos R.s R. O. (Exp. 822-61-2004), que tengo a la vista para este acto).

En definitiva, los hechos acreditados en sendos expedientes me permiten sostener que R., a más de procurar obstaculizar el objetivo de la medida (lo que fue advertido por O.) resistió la diligencia procesal que se había ordenado, para lo cual no solo adoptó una actitud amenazante sino que resistió la advertencia policial de cesar en esa actitud.

La evidencia de esa conducta hizo percibir una posible agresión que ponía en riesgo la vida de los efectivos y testigos de actuación que ingresaban por la puerta principal, autorizando en definitiva al Sgto. 1° O. a disparar su arma a fin de salvaguardar legítimamente la integridad de aquéllos.

La apreciación de la prueba me permite afirmar que el actor no logró acreditar un accionar anormal o acto irregular en el cumplimiento de la función por parte de la policía provincial que comprometa la responsabilidad del Estado provincial y consecuentemente con ello la obligación de indemnizar.

A estos argumentos puede adunarse que en el Expte. 287 F°91 Año 2005 "Señor Fiscal Federal requiere instrucción en autos R.s R. O. (Expte. 822-61-2004), que tengo a la vista para este acto, se dispuso la reserva de las actuaciones y que a la fecha de este pronunciamiento no se había modificado en el sentido que *"…no existen por ahora elementos suficientes para incriminar a persona alguna por los daños investigados, toda vez que la ejecución de un acto típico no resulta punible cuando se obra en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de la autoridad o cargo (artículo 34 del inciso 4° del Código Penal). Corresponderá entonces reservar la causa hasta tanto surjan nuevos elementos que posibiliten su reapertura u opere el instituto de la prescripción"*, disponiéndose en consecuencia: *"Reservar estos folios en Secretaría por los motivos expresados en los*

considerandos, hasta tanto aparezcan nuevos elementos de prueba u opere la prescripción de la acción penal" (fs. 82/84).

La reserva de las actuaciones penales incoadas de oficio por el Sr. Fiscal, resultan otro dato relevante para sostener la regularidad del acto policial que se alegó como presupuesto fáctico del reclamo resarcitorio.

En definitiva y tal como anticipé al inicio de mi voto, tendré por acreditado que la participación de la víctima en la producción del hecho discutido tuvo incidencia suficiente para provocar la liberación de la demandada, al impedir que nazca la responsabilidad que se le atribuyó en la sentencia de grado.

2.3.

Siguiendo la propuesta del Dr. Jalil, la sentencia deberá revocarse por lo que deviene innecesario expedirme sobre el agravio de la demandada respecto la imposición de las costas, cuestión de la que me ocuparé en los términos del art. 282 D. CPCC.

3. Tratamiento de los agravios de la parte actora.

Los argumentos recursivos de la parte actora estuvieron dirigidos a cuestionar el daño y su cuantificación de modo que el sentido de mi voto que propone la revocación de la sentencia de grado, permiten concluir que no existe mérito para ingresar en los mismos.

4. Las costas

a) Las costas y honorarios de la primera instancia y conforme la manda del art. 282 D. CPCC deberán reajustarse a este pronunciamiento.

Las costas se imponen al actor (art 69 D. CPCC) para lo cual se tendrá presente el beneficio de litigar sin gastos que corre por cuerda por expediente N° 133/2008.

En cuanto a los honorarios para la instancia de grado y considerando el criterio que sostiene esta Cámara con base en los precedentes del STJCH, en caso de demanda rechazada la base regulatoria será la del monto de la demanda con sus intereses. Luego, soy del criterio que los honorarios propuestos para los letrados por el Dr. Julián Jalil resultan ajustados a la actividad profesional cumplida, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder. (Conf. arts. 5, 6, 7, 9, 38 y cctes de la ley arancelaria).

En cuanto a los honorarios dispuestos para los peritos que intervinieron en el expediente, no encuentro mérito para apartarme de los porcentajes allí determinados.

b) Las costas en la Alzada deberán desdoblarse de la siguiente manera: a) por el recurso admitido a la parte demandada se imponen a la parte actora vencida (art 69 del CPCC). Los honorarios que propone el Dr. Julián Jalil se ajustan al mérito de la actuación profesional cumplida en esta sede, los que deberán liquidarse sobre los que se han fijado para la instancia de grado sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria); b) por el recurso interpuesto por la actora y en atención a que por el modo en que se ha resuelto la cuestión apelada no se ingresó a su tratamiento, las costas deben imponerse en el orden causado (art. 69 2do párr. D. CPCC). En cuanto a los honorarios de los letrados, los propuestos por el Dr. Julián Jalil resultan ajustados al mérito de sus presentaciones, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- La apelación de honorarios. A fs. 459 los letrados M. A. T. y J. F. A. apelan los honorarios regulados en la sentencia de grado por bajos. En razón del modo en que se resuelve no corresponde el tratamiento de la presente cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, dijo:A fs. 459 los letrados M. A. T. y J. F. A. apelan por su propio derecho los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia, por bajos.

La sentencia de grado ha sido revocada y los honorarios de los letrados se han readecuado a la resolución que se dicta conforme el art. 282 del CPCC, por lo que no corresponde me expida sobre esta cuestión propuesta al Acuerdo.
Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos considero que pronunciamiento que corresponde dictar, –y así lo propongo a mis colegas-, es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y **REVOCAR** el decisorio de grado.
2. **DESESTIMAR** la demanda incoada por el Sr. R. O. R. contra la provincia D. Chubut.
3. **READECUAR LAS COSTAS**, imponiéndolas a la parte actora perdidosa (art. 69 del CPCC).

4. READECUAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES de los letrados de la parte demandada, Abogados A. F. V. P, D. C., D. G. L., S. S., R. J. A. T. y D. H. G. imponiéndolos en el 18% en su conjunto y en proporción de ley, y los de los letrados de la parte actora, Abogados J. F. A., C. G. D. M. y M. A. T. en el 14 % en su conjunto, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5,6,7,9,38 de la Ley Arancelaria). Dichos emolumentos serán calculados sobre el monto de la demanda con más los intereses de la tasa activa del banco Chubut S.A. a computar desde el momento en que la misma fue incoada hasta su efectivo pago.

5. IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA por el *recurso interpuesto por la parte demandada*, a la parte actora vencida (Conf. art. 69 del CPCC) y por el *recurso interpuesto por la parte actora* en razón del modo en que se resuelve las costas se imponen en el orden causado (art 69 2da parte del CPCC).

6. REGULAR los honorarios profesionales por el *recurso interpuesto por la parte demandada* del abog. de la provincia del Banco Chubut D. G., en el 35 %, y los de la abogada de la parte actora M. A. T. en el 25%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). **REGULAR** los honorarios profesionales por *el recurso interpuesto por la parte actora* del abog. de la provincia del Chubut D. G., en el 25 % y a los Abogados J. F. A. y M. A. T. en conjunto y proporción de ley en el 25 %, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de

Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

7. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián E. Jalil.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. H. E. F. no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y **REVOCAR** el decisorio de grado.
2. **DESESTIMAR** la demanda incoada por el Sr. R. O. R. contra la provincia del Chubut.

3. **READECUAR LAS COSTAS**, imponiéndolas a la parte actora perdidosa (art. 69 D. CPCC).
4. **READECUAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES** de los letrados de la parte demandada, Abogados A. F. V. P, D. C., D. G. L., S. S., R. J. A. T. y D. H. G. imponiéndolos en el 18% en su conjunto y en proporción de ley, y los de los letrados de la parte actora, Abogados J. F. A., C. G. D. M. y M. A. T. en el 14 % en su conjunto, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5,6,7,9,38 de la Ley Arancelaria). Dichos emolumentos serán calculados sobre el monto de la demanda con más los intereses de la tasa activa del banco Chubut S.A. a computar desde el momento en que la misma fue incoada hasta su efectivo pago.

5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte demandada, a la parte actora vencida (Conf. art. 69 D. CPCC) y por el recurso interpuesto por la parte actora en razón D. modo en que se resuelve, las costas se imponen en el orden causado (art 69 2da parte D. CPCC).
6. **REGULAR** los honorarios profesionales por el recurso interpuesto por la parte demandada del abog. de la provincia de Chubut D. G., en el 35 %, y los de la abogada de la parte actora M. A. T. en el 25%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

REGULAR los honorarios profesionales por el recurso interpuesto por la parte actora, al abogado de la provincia de Chubut D. G., en el 25 %, y a los Abogados J. F. A. y M. A. T. en conjunto y proporción de ley en el 25 %, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto

en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último.

(Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

7. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SDC. CONSTE.